



Municipalidad Metropolitana de Lima

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 392 -2017

30 NOV 2017

Lima,

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA, HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTO: El Informe n° 115-2017/SERPAR LIMA/SGRH/ST/MML, de fecha 22 de noviembre de 2017, suscrito por el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de Serpar Lima, en el cual recomienda la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ordenanza n° 1784 publicada en el diario Oficial El Peruano el 31 de marzo de 2014 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye un documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los órganos que la conforman;

Que, el artículo 1° del Estatuto aprobado por la Ordenanza indicada precisa que el Servicio de Parques de Lima cuya sigla es SERPAR LIMA, es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con la autonomía administrativa, económica y Técnica, que tiene como función la Promoción, Organización, Administración, Desarrollo y Mantenimiento de los Parques Metropolitanos, Zonales de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente. Así como de la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impactan sobre el medio ambiente Metropolitano. Para ello tiene a su cargo Planeamiento, Estudio, Confección, equipamiento, mantenimiento y administración directa o por terceros de los parques metropolitanos y zonales de Lima Metropolitana;

Que, la Ley n° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, habiéndose establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de las prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces. Para los ex servidores civiles el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la Entidad conoció de la comisión de la infracción;

JR. LAMPA N° 190 – URB. LIMA CERCADO DE LIMA Telef.: 431-1550 / 431-1550 Fax: 431-1550





Municipalidad Metropolitana  
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE  
PARQUES DE LIMA

## ANTECEDENTES

Que, mediante el Informe de Auditoría n° 002-2013-2-3347, el Jefe de la Oficina de Control Institucional de SERPAR LIMA, remite a la Presidencia del Consejo Administrativo de SERPAR LIMA, el Examen Especial a los Fondos Fijos de Caja Chica correspondiente al periodo 2012;

Que, en el referido Informe de Auditoría, se identificaron como presuntos responsables a las siguientes personas: a) **Patricia Luz Barrionuevo Zuñiga**, inmersa en la Observación n° 1, en su calidad de ex Gerente de Administración, y, ex Subgerente de Tesorería, sujeta a la modalidad CAS, bajo el Régimen Legal del Decreto Legislativo n° 1057; b) **Pedro Calcina Huanca**, inmerso en la Observación n° 1 y n° 2, en su calidad de Gerente de Administración, sujeto al Régimen Legal del Decreto Legislativo n° 1024; c) **Ada Gabriela Orbegoso Linares de Arce**, inmersa en las Observaciones n° 1 y n° 2, en su calidad de Subgerente de Contabilidad, sujeta a modalidad CAS, bajo el Régimen Legal del Decreto Legislativo n° 1057; d) **Susana Elba Altamirano Ballón**, inmersa en la Observación n° 1, en su calidad de responsable del Fondo de Caja Chica de la sede Central, sujeta al Régimen Legal del Decreto Legislativo n° 276; e) **Julio Humberto Abanto Llaque**, inmerso en la Observación n° 1, en su calidad de ex Administrador del Parque Zonal Wiracocha, sujeto al Régimen Legal del Decreto Legislativo n° 276; f) **Ángel Alexander Guzmán Sánchez**, inmerso en la Observación n° 2, en su calidad de ex Asistente Administrativo del Parque Zonal Wiracocha, sujeto a Modalidad CAS, bajo el Régimen Legal del Decreto Legislativo n° 1057;

Que, mediante la Resolución de Secretaría General n° 248-2014, de fecha 06 de noviembre de 2014, se dispuso que la Secretaría General solo sería el órgano instructor y órgano sancionador del procedimiento administrativo disciplinario de **Patricia Luz Barrionuevo Zuñiga**, en su calidad de ex Gerente de Administración, y **Pedro Calcina Huanca**, en su calidad de ex Gerente de Administración debido a que la Secretaría General solo es Jefe Inmediato Superior de los Directivos Públicos que ejercieron la Gerencia de Administración, de acuerdo a la Estructura Orgánica e instrumentos de Gestión de la Institución;

Que, en el artículo segundo de la Resolución de Secretaría General n° 248-2014 se dispuso remitir a la Subgerencia de Personal lo actuado, para que proceda de acuerdo a las atribuciones que le otorga la Ley y el reglamento, con respecto a las siguientes personas: **Ada Gabriela Orbegoso Linares**, en su calidad de ex Subgerente de Contabilidad inmersa en las Observaciones n° 1 y n° 2, **Susana Elba Altamirano Ballon**, inmersa en la Observación n° 1, en su calidad de responsable del Fondo Fijo de Caja Chica de la Sede Central; **Julio Humberto Abanto Llaque**, inmerso en la observación n° 2, en su calidad de ex Administrador del Parque Zonal Wiracocha, **Ángel Alexander Guzmán Sánchez**, inmerso en la Observación n° 2, en su calidad de ex Administrador del Parque Zonal Wiracocha;

Que, mediante Informe n° 088-2017-SERPAR LIMA/SGRH/ST/MML, de fecha 03 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario señala que no obra en su archivo ningún expediente llevado a trámite en contra de Ada Gabriela Orbegoso Linares de Arce, Susana Elba Altamirano Bailon, Julio Humberto Abanto LLaque y Ángel Alexander Guzmán Sánchez;



Municipalidad Metropolitana  
de Lima

**SERPAR** | SERVICIO DE  
PARQUES DE LIMA

Que, mediante el Informe n° 115-2017/SERPAR LIMA/SGRH/ST/MML, de fecha 22 de noviembre de 2017, el Secretario Técnico de PAD de Serpar Lima, informa que el periodo prescriptorio (de 3 años desde producida la falta) que señala el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo n° 040-2014-PCM fue superada en demasía, por lo que el Órgano Instructor emita el documento que declare el archivo del procedimiento debido a la prescripción;

#### **PRESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DE PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:**

Que, conforme a lo expuesto se debe señalar que la prescripción de un Procedimiento Administrativo Disciplinario limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la Entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

En este sentido, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción;

Asimismo, el Reglamento de la Ley Servir, aprobado mediante Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

La Ley del Servicio Civil contempla el plazo prescriptorio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, relacionado al periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. De transcurrir dicho plazo sin que haya instauración del respectivo procedimiento disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, en el presente caso, el plazo transcurrido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario exceden los tres (3) y dos (2) años establecidos en la Ley y Reglamento del Servicio Civil, siendo que la Entidad tomó conocimiento de las infracciones mediante el Informe de Auditoría n° 002-2013-2-3347;

Que, consecuentemente, es pertinente declarar la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario toda vez que con ello no se afectará la garantía del





Municipalidad Metropolitana de Lima

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

procedimiento, ni se causará indefensión a los procesados, por el contrario se evitará actuaciones procesales que constituyan menos formalismos, dado que si continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría transgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad pública es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia;

Que, asimismo, conforme al numeral 10 de la Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil" corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil n° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, y específicamente en lo que respecta al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador autorizando a los funcionarios a emitir resoluciones única y exclusivamente en el marco de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil n° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, y con los vistos del Secretario Técnico de PAD de SERPAR LIMA y el Gerente de Administración y Finanzas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la prescripción de oficio para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores Ada Gabriela Orbegoso Linares de Arce, Susana Elba Altamirano Bailon, Julio Humberto Abanto LLaque y Ángel Alexander Guzmán Sánchez, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de SERPAR LIMA, a fin de que proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a las Subgerencia de Trámite Documentario la notificación de la presente Resolución a las personas indicadas en el primer artículo observando la forma y los plazos de ley.



Stamp: SERVICIO DE PARQUES - LIMA, MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA. Transcripción N° SCD-394. A: Para Conocimiento y fines cumpla con. Transcribir: N° de Fecha 04 DIC 2017. Atentamente. Bach. MARTHA A. URIARTE AZABACHE Sub Gerente de Gestión Documentaria

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DERLY GUZMÁN TEJADA SECRETARIO GENERAL SERPAR LIMA Municipalidad Metropolitana de Lima